



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 47

Lunes 27 de Febrero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 50, correspondiente al día 19 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y autoridades gubernativas, que han sufrido extravío de las guías únicas de circulación siguientes:

Serie VA-3, número 55308, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de Valladolid, la cual amparaba el transporte de 10.000 kilogramos de harina desde Simancas (Valladolid) a Barcelona.

Serie V-4, número 52, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de Valladolid, y que amparaba el transporte de 10.000 kilogramos de harina desde Sequillo de Villabragima a Barcelona.

Serie TE-4, número 8198, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de Teruel, amparando el transporte de 4.000 kilogramos de cebada desde Andorra a Lérida, a favor de la «Granja Avícola Quera».

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 14 de Febrero de 1950.— El Comisario general, José de Cerral Saiz.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

GIRCULAR número 734, por la que se dictan las normas por la que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

Sanciones

Art. 65. La anulación de un cupo de materia prima, a resultas de expediente instruido por falta de cumplimiento de las normas establecidas, llevará aparejada la pérdida de todos los cupos que a la industria considerada culpable puedan corresponder durante el año en curso, a no ser que se considere necesario el funcionamiento de tal industria por razón de servicio.

En los casos de anulación de cupos que no deban ser adjudicados posteriormente a los suministradores, por no cumplir éstos las condiciones señaladas en el artículo 64, las cantidades de materias primas disponibles que resulten de tales adjudicaciones, serán distribuidas por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos entre las demás industrias de la provincia en que la industria suministradora radique, como bonificación al cupo de la misma.

Cuando los cupos anulados como consecuencia del expediente instruido se refieran a partidas de aceite de orujo refinado, quedarán dichos aceites a disposición de esta Comisaría General, para su posterior distribución entre industrias beneficiarias de esta clase de aceite, sin que se reconozca a los suministradores ningún derecho para designar por su cuenta industrias consumidoras.

M) SOSA CAUSTICA

Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas

Art. 66. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), por la Secretaría General Técnica del

Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa, o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y ácidos grasos de palma se adjudicarán 20 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de coco, palmiste, babassú y similares, se adjudicarán 26,66 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

La riqueza de la sosa cáustica comercial en NaOH será de 97,5 por 100, y los cálculos anteriores se harán sobre esta base.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

N) JABON COMUN DE LAVAR

Formato y peso de jabón común de lavar

Art. 67. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos ra-

ciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de 200 a 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resínicos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso de salida del troquel.

Características del jabón común de lavar

Art. 68. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel:

	Mínimo	Máximo
	grs.	grs.

- | | | |
|---|-----|------|
| a) Riqueza grasa total | 100 | |
| b) Alcalí libre (expresado en N a OH) | | 0,60 |

La proposición entre la colofonia y ácidos grasos, será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinación, se incorporará como máximo la cantidad de 10,795 kilogramos de colofonia y dentro de dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente 50 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinación, se incorporará necesariamente 5 kilogramos de oleína.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba indicado será de dos clases, soluble, como silicato y carbonato sódico neutro e insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo esté o sea expresamente autorizado por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La proporción en que tendrán que ser empleadas estas dos clases de cargas será la siguiente:

La carga soluble podrá ser utilizada sin limitación y con un mínimo de un 50 por 100 de la carga total, com-



pletando el resto de ella con las cargas insolubles anteriormente reseñadas.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas, que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este Organismo, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal, que no deje residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado. Se hará responsables a los fabricantes de tierras autorizadas y a los fabricantes de jabón común del suministro, para los unos, y de la tenencia o empleo, para los otros, de tierras que no cumplan la condición indicada, aun perteneciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas, en la revisión que se efectúe, como aptas para su empleo en jabonería.

Se admitirá en la riqueza grasa y resínica exigida para el jabón común de lavar una oscilación de 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación e ilimitadamente cuando la riqueza grasa y resínica sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo establecido en la presente Circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto para entrega de las cantidades de jabón correspondientes con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría General estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar que puedan formularse durante la campaña sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en la fórmula general o de incorporación de otros productos que sin demérito de la calidad puedan constituir un aumento de producción para la obtención de mayor rendimiento en la grasa empleada.

Los rendimientos mínimos del jabón común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resínicos, serán los siguientes:

	Kilogramos
Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo.	215
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma	256
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras o pastas de refinería	226
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo	280

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotados, en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo anexo número 10 las cantidades de grasa, sosa caústica, colofonia silicato, carbonato, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles del producto, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producción de jabón común de lavar, en los Organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante, conforme al modelo anexo número 11.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes y resumirán las mismas en partes resúmenes, conforme al modelo anexo número 12, enviándolo a esta Comisaría General.

Reserva de materias primas para fabricaciones especiales

Artículo 69. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de Enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar, que, sin demérito de la calidad, pueden variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría General se darán normas complementarias, con la necesaria publicidad para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrá de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

Intervención del jabón común

Artículo 70. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General de Abastecimientos, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación para su movilización.

Distribución del jabón común

Artículo 71. El señalamiento y adjudicación de los cupos de jabón común de lavar, que puedan corresponder a las provincias, Zona del Protectorado de Marruecos, Intendencia, Entidades, etc., se efectuará contra existencias fabricadas o simultáneamente a la adjudicación que se efectúe por esta Comisaría de las materias primas necesarias para la fabricación del jabón común a las provincias que hayan de elaborarlo. En este caso, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en sus respectivas jurisdicciones, al distribuir tales materias primas entre los fabricantes, indicarán a los mismos el destino del jabón común que hayan de fabricar con tales materias, señalando plazo para la fabricación de las cantidades que correspondan y para el suministro de los cupos adjudicados.

Se procurará efectuar el señalamiento de cupos trimestrales y en este caso se ordenará el suministro de los mismos a los fabricantes por terceras partes.

Los Organismos beneficiarios, tan pronto como tengan conocimiento de las firmas suministradoras de los cupos, ordenarán la apertura de créditos, que podrán ser abiertos por terceras partes, cuando se trate de cupos trimestrales.

Los industriales jaboneros, que transcurridos los veinte días desde la apertura de crédito no hayan efectuado la facturación o embarque de la parte del jabón que corresponda suministrar, deberán comunicarlo al Organismo de que dependan, indicando las causas del retraso.

Cuando así no lo hicieren o no se estimen suficientes las causas alegadas, incurrirán en la sanción correspondiente.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que hayan hecho la adjudicación de los retrasos o anomalías que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales Organismos, en los casos de demora no justificada, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

(Continuará)

714

GOBIERNO MILITAR

Con el fin de evitar el perjuicio que causa al personal del Ejército, con licencia de armas, clase E., residentes en pueblos donde no existen Gobiernos o Comandancias Militares, el tener que trasladarse a las Plazas donde radican dichos Organismos, para pasar la revista anual que dispone el artículo 8.º del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, el Excmo. Sr. Ministro ha resuelto lo siguiente:

1.º El personal retirado y mutilado en posesión de licencia de armas clase E., residente en los pueblos antes mencionados, pasará la revista anual de armas en la primera quincena del mes de Abril, ante el Comandante de Puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia o del más próximo a ella.

2.º En la segunda quincena de dicho mes, remitirán los Comandantes de Puestos a los Gobernadores Militares de quien dependan, relación del personal a quien hayan pasado las revistas, en la que constará el número de la Guía, la Autoridad que lo expidió, la fecha en que fué expedida y la clase, marca y número y calibre del arma.

3.º El personal militar no citado en el número 1.º, que tengan fijada su residencia en los pueblos indicados y esté en posesión de igual clase de licencia, la podrá pasar de oficio, mediante escrito dirigido, en el mes de Abril, al Gobernador Militar de quien dependa, en el que hará presente que conserva en su poder las armas cuya licencia poseen y especificará el destino o la situación que tiene y los datos que se indican en el número anterior.

Al recibir el anterior escrito se acusará recibo, y si en él se da por buena la revista pasada, la anotarán por sí mismo los interesados en la guía que poseen, poniendo como fecha la del acuse de recibo.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos aquellos a quienes afecte.

Cáceres, 23 de Febrero de 1950.
—De O. de S. E., el Comandante Secretario, Cirilo Retortillo. 830

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 15 de 1950, por hurto de chivos, de las señas que al final se indican, de la propiedad de Silvino Rodríguez y Esperanza Simón, vecinos de Cadalso de Gata, cometido en la jurisdicción de dicho pueblo y sitio Dehesa de Arriba.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

Un chivo mulato, indino, bamdeado de ambas partes, de dos meses, con la oreja derecha hendida y golpe atrás en la izquierda.

Otro chivo pelo retinto, con llave en la parte de atrás, en la oreja derecha, y en la izquierda, muesca.

Otro chivo pelo rubio, con la misma señal.

Otro chivo pelo rojo, con una estrella en la frente y mismas señas.

El primero de la pertenencia de Silvino Rodríguez, y los restantes de Esperanza Simón.

Dado en Hoyos a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González. 826

Alcaldías

EL GORDO

Anuncio

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes con relación al 31 de Diciembre de 1949, queda expuesto al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días.

El Gordo, 18 de Febrero de 1950.
—El Alcalde, César Carpio. 827

GATA

Edicto

Solicitado por el mozo del reemplazo de 1948, Andrés Gil Gañán, la continuación de los beneficios de prórroga de 1.ª clase por persistir la ausencia en ignorado paradero de su padre Aurelio Gil González, se hace público con el ruego de que toda persona que tenga noticia del actual paradero de este último, lo participen a esta Alcaldía a la mayor brevedad posible.

Gata, 23 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Feliciano Soler. 821